

NÚMERO 11,059.

Diciembre 26 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Reforma el art. 3,667 de la Ordenanza general del Ejército.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley de 12 del presente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 3,667 del título 66 del tratado 6.º, libro 3.º de la Ordenanza general del Ejército, en la forma siguiente:

Art. 3,667. A todo el que venda ó dé en prenda armas, municiones, caballos, mulas, piezas de equipo ó vestuario ó cualesquiera otros objetos militares, se le castigará con la pena de uno á cinco años de prisión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Diciembre de 1890.—Porfirio Díaz.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 26 de 1890.—P. A. D. S., I. María Escudero, Oficial mayor.—Al.....

NÚMERO 11,060.

Diciembre 27 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en

atención á que el Sr. Sixto Pérez y Moreno ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un medicamento de su invención para curar las reumas, denominado "Específico de San Juan de Dios," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado medicamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Diciembre de 1890.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco."

NÚMERO 11,061.

Diciembre 27 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Augusto Graemiger, Guillermo Tomás Whitehead, Samuel Masón y Evan Arturo Leigh han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para mejorar las máquinas que sirven para teñir, blanquear ó tratar de otros modos los estambres ó lanas en ovillos ó en otras formas compactas, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Diciembre de 1890.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco."

NÚMERO 11,062.

Diciembre 29 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. James Holden, John Charles Taite y Thomas William Carlton han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo método de su invención para el uso del combustible líquido como auxiliar del combustible sólido ordinario en las cajas de fuego de locomotoras ó calderas de carácter semejante, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Diciembre de 1890.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco."

NÚMERO 11,063.

Diciembre 30 de 1890.—Decreto del Congreso.—Declara quiénes han sido electos jueces y magistrados para el Distrito Federal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1. Son Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 23 del presente, los ciudadanos siguientes:—1.º, Lics. José Zubieta. 2.º, Manuel Osio. 3.º, Rafael Rebolgar. 4.º, Manuel Nicolás y Echanove. 5.º, Vicente Dardón. 6.º, Cayetano Gómez Pérez. 7.º, Valentín Canalizo. 8.º, Fernando Gómez Puente. 9.º, José P. Mateos. 10, Emilio Zubiaga. 11, Francisco Pérez. 12, Domingo León. 13, Mariano Torres Aranda. 14, Agustín Borges.

Son Magistrados supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 23 del actual, los ciudadanos siguientes:—1.º, Lics. Carlos Flores. 2.º, Pablo González Montes. 3.º, Agustín B. Caravantes. 4.º, Joaquín Díaz.

Son Jueces de lo civil por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 22 del actual, los ciudadanos siguientes:—1.º, Lics. Antonio Arnaiz. 2.º, Rafael Ortega. 3.º, Felipe López Romano. 4.º, Alberto González de León. 5.º, Manuel Mateos Alarcón.

Son Jueces de lo criminal por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 22 del actual, los ciudadanos siguientes:—1.º, Lics. Pedro Miranda. 2.º, José Q. Domínguez. 3.º, Jesús M. Aguilar. 4.º, José M. Canalizo. 5.º, Salvador Medina y Ormaechea.

Son Jueces correccionales por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 22 del actual, los ciudadanos siguientes:—1.º, Lics. Gregorio Gómez Zozaya. 2.º, Esteban Horcasitas. 3.º, Luis A. Morán. 4.º, Angel Zimbrón. 5.º, Romualdo Beltrán.

Son Jueces menores del Municipio de México, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verifi-

cadadas el día 21 del actual, los ciudadanos siguientes:—1.º, Lics. Ignacio L. Cortés, 2.º, Agustín López Irigoyen. 3.º, Manuel Patiño Suárez. 4.º, Manuel de la Torre. 5.º, Manuel Cruzado. 6.º, Pedro Unánue. 7.º, José M. Ocampo. 8.º, Benito Ledezma.

Es Juez menor de Tacubaya, el C. Lic. Vicente Castro y Herrera.

Es Juez menor de San Angel, el C. Lic. Zenón Velasco.

Es Juez menor de Tacuba, el C. Lic. Donaciano Monroy.

Es Juez menor de Xochimilco, el C. Lic. José M. de Jesús Zepeda.

Es Juez menor de Atzacapotzalco, el C. Lic. Pascual García.

Es Juez menor de Guadalupe Hidalgo, el C. Lic. José María Landa.

Es Juez de 1.ª instancia del Distrito de Tlalpam, el C. José María Iturbe.

Son Jueces de paz en el Distrito Federal por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 21 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

Distrito de Tacubaya.

De la Piedad, Francisco de P. Argu-mosa. De Nonoalco, Francisco Estevenel. De Santa Fe, Adalberto Gómez. De Cuajimalpa, Andrés Pérez. De Chimalpa, Pablo Pérez. De Acopilco, Gabriel Ángeles. De San Mateo, Cirilo Flores. De Santa Lucía, Policarpo Alquisira. De Mixcoac, Eduardo Trejo. De San Lorenzo, Simón Franco. De San Juanico, Teodosio Arévalo. De San Joaquín, Francisco Silva. De Popotla, José Francisco Echenique. De El Contadero, Antonio Musiño.

Distrito de Tlalpam.

De Tlalpam, Pioquinto Mondragón. De Topilejo, Nicolás Bravo. De Ajusco, Angel Reza. De Tizapán, Camilo Velázquez. De San Gerónimo, Teófilo Pérez. De San Bernabé, Atanasio Reyes. De la Magdalena, Atanasio Sánchez. De San Nicolás, Domingo Gamboa. De Coyoacán, José

Juárez. De Culhuacán, Palemón Rodríguez. De Ixtapalapa, Manuel Jiménez. De Ixtacalco, Francisco Vega. De San Andrés Totoltepec, Fausto Díaz. De San Andrés Tetepilco, Félix Velasco.

Distrito de Xochimilco.

De Santiago Tepalcatlapa, José Fuentes Chico. De San Andrés, Inés Morones. De Santa Cruz, Anselmo Alquisira. De San Gregorio, José Velasco. De Tlaltenco, Faustino Chávez. De Tláhuac, Angel Hernández. De Oxtotepec, Ignacio Molina. De Actopan, Juan Vega. De Tecomitl, Alejo Alva. De Milpa Alta, Félix Mauro. De Santa Ana, Tiburecio Avila. De Tulyahualco, Nemesio Jiménez. De Ixtayopan, Clemente Tapia. De Mixquic, Casimiro Vázquez. De Tepepan, Rafael Fuentes. De Xalpa, Jesús Temimilpa. De Huastahuacán, Zeferino Romo. De Los Reyes, Pablo Medina. De Santa María, Francisco Torres. De San Lorenzo, Quirino Flores. De Zapotitlán, Vicente Vanegas. De Santa Cruz Meyehualco, Luciano Lara. De Nativitas, Silvestre Peralta. De Santiago Acahualtepec, Bonifacio Rivera.

2. Los Magistrados del Tribunal Superior harán la protesta de ley ante la Comisión permanente del Congreso de la Unión, el día 31 del presente mes.

Transitorio.

Instalado el Tribunal, ante él harán la protesta de ley los Jueces Civiles de 1.ª instancia, los de lo Criminal, los Correccionales y los Menores, conforme al art. 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882; y los Jueces de Paz la harán ante sus respectivos Ayuntamientos.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. México, á 27 de Diciembre de 1890.—*Trinidad García.*—*E. Dublán*, diputado secretario.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Diciembre 30 de 1890.—*Baranda.*

NÚMERO 11,064.

Diciembre 30 de 1890.—*Secretaría de Fomento.*—*Reglamento de la ley de 18 de Diciembre de 1890 que creó la Escuela práctica para maquinistas.*

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de la ley promulgada con fecha 18 de Diciembre actual, que creó una Escuela práctica para maquinistas.

Art. 1. Se establece la Escuela práctica para maquinistas en el local de la Escuela E. de Ingenieros en esta capital.

2. Los estudios para maquinista práctico serán:

1.º año.—Aritmética, Álgebra hasta ecuaciones de primer grado, Geometría elemental, Trigonometría plana, Dibujo lineal, Nociones de francés.

Conocimiento práctico de los materiales de construcción empleados en las máquinas, y de las herramientas, útiles, etc., empleados al armar y desarmar las máquinas.

2.º año.—Elementos de física, Elementos de mecánica, Dibujo de máquinas, Nociones de inglés.

Práctica en el taller especial de la Escuela de Ingenieros, en los talleres de ferrocarriles, maestranza, fundiciones y establecimientos agrícolas, mineros, metalúrgicos, de electricidad é industriales, para adquirir el conocimiento práctico y detallado de las diversas piezas que constituyen las máquinas de vapor, las má-

quinas en general y especialmente las locomotoras, cuyos sistemas son preferidos por las empresas ferrocarrileras en el país.

3.º año.—Conocimiento del trabajo práctico y manejo de las locomotoras, de las máquinas de vapor en general y de las máquinas eléctricas, agrícolas é industriales. Conocimiento de los reglamentos y disposiciones relativas á la marcha de los trenes en las vías férreas. Segundo año de Inglés.

Práctica en las estaciones y en algunos tramos de los ferrocarriles, y en los establecimientos industriales antes expresados.

En todos los años de estudios predominará la práctica auxiliada sólo por la teoría elemental.

3. Para ingresar á la Escuela práctica de maquinistas, necesita comprobar el aspirante que tiene diez y seis años cumplidos por lo menos; que es de buena conducta; que es de buena salud, y que ha recibido su enseñanza primaria, habiendo sido examinado en alguna escuela oficial ó particular.

4. El registro de inscripciones se abrirá el 15 de Diciembre de cada año y se cerrará el 15 de Enero siguiente.

En casos especiales se hará la inscripción en cualquiera época, con autorización de la Secretaría de Fomento.

5. Los cursos se abrirán el 2 de Enero de cada año y se cerrarán el 15 de Diciembre siguiente, no interrumpiéndose más que los días señalados en el art. 22 de la ley vigente para la Escuela de Ingenieros.

6. Las clases serán públicas y las personas que deseen concurrir á ellas no tendrán más obligación que sujetarse al Reglamento de la Escuela.

7. Los cursos teóricos se darán por las tardes y serán orales; cada profesor se sujetará estrictamente á la enseñanza elemental, formando los apuntes necesarios que puedan servir de recordación á los alumnos para preparar sus exámenes.

8. Los cursos prácticos se darán por las

mañanas, con explicaciones orales, en los talleres, establecimientos industriales y ferrocarriles, bajo un programa detallado de enseñanza y de trabajo que cada profesor someterá, con oportunidad, á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. La Secretaría de Fomento acordará con las otras Secretarías que tienen bajo su dependencia establecimientos nacionales apropiados á la práctica de los alumnos, y estipulará con las empresas ferrocarrileras é industriales, lo conducente á la admisión, enseñanza y trabajo de aprendizaje de dichos alumnos de la Escuela práctica de maquinistas.

10. Al terminar sus estudios los maquinistas que se dediquen á conductores de locomotivas, pasarán durante seis meses á practicar en las vías férreas en explotación, con cuyas empresas haga los arreglos conducentes la Secretaría de Fomento. Asimismo los alumnos que quieran perfeccionarse en el manejo de las máquinas empleadas en las minas, y en los establecimientos metalúrgicos, pasarán por tres meses á hacer la práctica respectiva en Pachuca ú otro lugar que al efecto les sea designado.

11. Habrá exámenes de recepción en todo tiempo para los alumnos que justifiquen haber terminado sus estudios teóricos y prácticos conforme se expresa en los artículos anteriores.

12. La Secretaría de Fomento, previo informe de la Dirección de la Escuela de Ingenieros, de haber sido aprobado el alumno en su examen de recepción, le expedirá el diploma que acredite su aptitud como maquinista práctico, debiendo llevar dicho diploma el retrato del interesado.

13. En cualquier período de la carrera podrán solicitar y obtener los alumnos un certificado de la aptitud reconocida que hubiesen adquirido en sus estudios y prácticas, como operarios de taller, y como empleados aptos para armar, desarmar, ajustar ó poner en movimiento los motores y las máquinas agrícolas ú otras.

14. La instrucción será enteramente gratuita y ni por las inscripciones, estudios, prácticas y exámenes podrá exigirse pago alguno á los alumnos.

15. Habrá profesores para las asignaturas análogas en los estudios teóricos y profesores para los cursos prácticos en cada año escolar.

Estos profesores y sus alumnos estarán en todo sujetos á las disposiciones reglamentarias que dicte el Director de la Escuela especial de Ingenieros, mientras se halle anexa á ésta la Escuela práctica de maquinistas.

16. Se establecen pensiones de práctica para los alumnos que se dediquen á maquinistas conductores de locomotivas.

17. Tanto en los exámenes parciales como en los de recepción, el Jurado se formará de tres profesores de la Escuela práctica de maquinistas, el que podrá ser integrado por los profesores de otras Escuelas Nacionales, y por personas reconocidamente prácticas, á elección del Director de la Escuela de Ingenieros.

La duración de los exámenes parciales será por lo menos de media hora, y la de los de recepción, del tiempo que se juzgue conveniente, á juicio del Jurado, ya sea de uno ó más actos sucesivos ó aislados.

18. En los exámenes parciales y en los de recepción, para la aprobación y calificación de los alumnos y para los de aplicación de los premios al fin de cada año escolar, se seguirán las mismas reglas que para los de la Escuela E. de Ingenieros.

México, Diciembre 30 de 1890.—*Pacheco.*

NÚMERO 11,065.

Diciembre 30 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Middleton Crawford ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva máquina trituradora, aplicable con especialidad al tratamiento de los minerales de oro y plata, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco.*”

NÚMERO 11,066.

Diciembre 30 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Vicente Irizar ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención al que denomina “Rámplon de doble efecto,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco.*”

NÚMERO 11,067.

Diciembre 31 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Señala la duración de los estudios en la Escuela N. de Agricultura.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley expedida por el Congreso de la Unión y promulgada el 18 de Diciembre actual, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1. El período de estudios de la Escuela nacional de Agricultura comenzará el 2 de Enero de cada año y terminará el 14 de Octubre siguiente, para los alumnos del 1.º al 4.º año que sigan la carrera de Ingeniero agrónomo y para todos los años de la carrera de Médico veterinario.

Para los alumnos del 5.º al 7.º año de la carrera de Ingeniero agrónomo, el período de estudios comenzará cada año el 1.º de Febrero y terminará el 14 de Octubre siguiente.

2. El período de exámenes parciales durará del 15 al 31 de Octubre.

3. En los meses de Noviembre y Diciembre de cada año y Enero del siguiente, se verificarán las prácticas parciales de los alumnos de 3.º al 7.º año de la carrera de Ingeniero agrónomo.

4. Sólo se interrumpirán las clases en los días marcados por el art. 22 de la ley de Instrucción pública vigente.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*”

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1890.—*Pacheco.*—Al

NÚMERO 11,068.

Diciembre 31 de 1890.—Decreto del Gobierno y circular que lo acompañó.—Tarifa de Precios de terrenos baldíos en el bienio de 1891-1892.

Circular.—En cumplimiento de lo que previene el art. 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863, se ha expedido la adjunta